

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble de vivienda urbana radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00570-00.

Sírvase proveer,

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de 2020

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Leonisa Montoya Jaramillo contra Juan Camilo Giraldo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00570-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 82 del CGP:

1. El numeral 1º del artículo 384 del CGP exige acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria del vínculo contractual entre las partes. Toda vez que la parte demandante señala que el contrato de arrendamiento entre los extremos de la litis se celebró de manera verbal, se advierte que debe aportar el ya citado medio que cumpla con el señalamiento de cada uno de los elementos esenciales del contrato previstos en el artículo 3º de la Ley 820 del 2003, puesto que es lo que se hará valer para demostrar la convención.

Este debe contener la totalidad de los componentes del acuerdo de voluntades que se pretende acreditar, lo que no se advierte en las manifestaciones simples aportadas de las que no se tiene certeza de la razón del dicho de los declarantes, y a las que procesalmente se les debe dar tratamiento de documento declarativo emanado de tercero y no pueden ser aceptadas como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, pues el artículo 384 del CGP sólo autoriza suplir el contrato escrito con la confesión obtenida en interrogatorio extraprocesal ante un juez o prueba testimonial siquiera sumaria que debe reunir las condiciones de fondo de cualquier prueba y no haber sido controvertida, valiendo aclarar, que el testimonio debe ser rendido ante un juez, un notario o un alcalde como así lo dispone el artículo 188 del mismo código y gozar de las características de dicho medio probatorio.

2. Deberá precisar de formar más detallada los linderos del objeto a restituir y aportar copia del documento contentivo de los mismos.
3. Deberá corregir las pretensiones suprimiendo las solicitudes 1 y 4, pues el objeto del proceso verbal de restitución es exclusivamente declarar la terminación de un contrato de arrendamiento existente en la vida jurídica y ordenar la restitución del objeto de dicho contrato.
4. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Leonisa Montoya Jaramillo contra Juan Camilo Giraldo.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Jorge Iván Montoya Pineda portador de la T.P. 321.710 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5408936776a3f1e37dff6a9fe4eb22b6578c67d7ded3357bc313bba292f172f8

Documento generado en 18/12/2020 12:30:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**